



*Corte Suprema de Justicia*  
*Dirección Jurídica*

**San José, 19 de setiembre de 2016.**  
**N° DJ-AJ-2466-2016**

**Señora**  
**Licda. Silvia Navarro Romanini**  
**Secretaria General**  
**Corte Suprema de Justicia**  
**S. D.**

Estimada señora:

En relación al oficio N° 6089-16 de 10 de junio de 2016, suscrito por Catalina Conejo Valverde, Prosecretaria General, le remito el presente informe.

**Informe sobre la posibilidad legal de permitir que se realicen prácticas en cadáveres o piezas anatómicas en las instalaciones de la Sección de Patología Forense.**

#### **I.- Antecedentes:**

Mediante el oficio N° 6089-16 de 10 de junio de 2016, suscrito por Catalina Conejo Valverde, Prosecretaria General, se comunica el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial tomado en la sesión N° 51-16 celebrada el 24 de mayo del 2016, artículo LXXXVII, que dispone lo siguiente:

“El máster Walter Espinoza Espinoza, Director General, y el doctor Franz Vega Zúñiga, Jefe interino del Departamento de Medicina Legal, ambos del Organismo de Investigación Judicial, mediante el oficio N° JDML 2016-0449, de 11 de mayo 2016, realiza (sic) la siguiente solicitud:

“El Instituto Nacional de Seguros, mediante oficio INS-HT-GS-00341-2016 de fecha 9 de mayo de 2016 (ver adjunto), solicita autorización para que el doctor Luis Miguel Castro Appiani, Ortopedista y Traumatólogo especialista en microcirugía y en Cirugía de Mano y Extremidad Superior, código médico N.



*Corte Suprema de Justicia*  
*Dirección Jurídica*

6242, pueda llevar a cabo prácticas en cadáveres o en piezas anatómicas (tómese en cuenta que en ocasiones recibimos sólo una pierna o un brazo de una persona desconocida) en las instalaciones de la Morgue Judicial, a efecto de poder perfeccionar su técnica.

Este tipo de prácticas se realizan en todo el mundo y no implican ninguna mutilación para el cadáver, así como ninguna afectación en su estética, pues se trata de pequeñas cicatrices que el especialista en microcirugía realiza, con la intención de reparar daño en tendones, nervios, arterias, u otras estructuras anatómicas afectadas en traumatismos a nivel de extremidades.

Desde mi punto de vista como especialista en Medicina Legal, no veo objeción alguna para que el doctor Castro Appiani pueda realizar este tipo de prácticas en algunos cadáveres, bajo el criterio y la supervisión de la Jefatura de la Sección de Patología Forense, a fin de no afectar el servicio público retrasando la entrega del cadáver. Pienso sobre todo en cadáveres que no se reclaman o en piezas anatómicas, ambas que deben ser inhumadas (enterradas) por nuestro departamento cada cierto número de meses, o eventualmente en algún cuerpo politraumatizado que el doctor podría repararle las lesiones internas que presente en sus miembros superiores.

Para finalizar, creo prudente compartirles que el I.N.S. ha sido una entidad colaboradora con el Poder Judicial, pues puso y sigue poniendo, a disposición del Departamento de Medicina Legal, desde hace casi 10 años una herramienta que nos ha sido de gran utilidad, cual es su expediente electrónico en línea, al que accedemos remotamente desde nuestros ordenadores en todo el país, reduciendo con ello los tiempos de emisión de un dictamen, que anteriormente se extendían por tener que trasladarnos hasta el Instituto a recabar los datos de cada paciente atendido. Ellos tienen a disposición del Departamento de Medicina Legal, una persona encargada de atendernos cuando el sistema se cae (cosa que casi no ocurre), nos ha dado claves de acceso a cada uno de los médicos y nos ha ido aumentando el nivel de accesos a su expediente, permitiendo un mayor y mejor desempeño en la elaboración de las pericias médico legales, con la positiva repercusión a la administración de justicia.

En razón de lo anterior, solicito valorar la aprobación de la solicitud que nos hace el Instituto Nacional de Seguros.”

- 0 -

Previamente a resolver lo que corresponda, **se acordó:** Solicitar a la Dirección Jurídica criterio respecto a la solicitud hecha por el Instituto Nacional de Seguros para que el doctor Luis Miguel Castro Appiani pueda llevar a cabo



**Corte Suprema de Justicia**  
**Dirección Jurídica**

prácticas en cadáveres o en piezas anatómicas en las instalaciones de la Sección de Patología Forense.”

## II.- Fundamento normativo:

El **Código Civil** señala lo siguiente:

- **“Artículo 44.-** Los derechos de la personalidad están fuera del comercio.”
- **“Artículo 45.-** Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física excepto los autorizados por la ley. Es válido disponer del propio cuerpo o parte de él para después de la muerte.”

La **Ley Reguladora de Investigación Biomédica** N° 9234 de 22 de abril del 2014 establece lo siguiente:

- **ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley**  
El objeto de la presente ley es regular la investigación biomédica con seres humanos en materia de salud, en los sectores público y privado.

- **ARTÍCULO 2.- Definiciones**  
Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

**Autonomía:** capacidad de las personas para tomar decisiones sin influencia de otras personas o de presiones externas.

[...]

**Intervención:** todas las acciones de cualquier orden, relacionadas con la investigación con seres humanos, que puedan afectar en todo o en parte, individual o colectivamente, de un modo u otro, la dignidad y la identidad, la integridad y el bienestar de las personas o cualquiera de sus derechos humanos y libertades



**Corte Suprema de Justicia**  
**Dirección Jurídica**

fundamentales. Este tipo de investigación se diferencia de los estudios observacionales en los cuales no existe intervención.

**Investigación biomédica:** un tipo de actividad diseñada para desarrollar o contribuir al conocimiento generalizable en materia de salud en seres humanos. Puede ser observacional, epidemiológica, o no intervencional o experimental, clínica o intervencional. Para los efectos de esta ley, toda referencia a investigación se entenderá como investigación biomédica con seres humanos en materia de salud.

[...]

**Investigación biomédica experimental, clínica o intervencional:** cualquier investigación científica en el área de la salud en la que se aplique una intervención preventiva, diagnóstica o terapéutica a seres humanos, con el fin de descubrir o verificar los efectos clínicos, farmacológicos o farmacodinámicos de un producto experimental, un dispositivo médico o de un procedimiento clínico o quirúrgico; o que intente identificar cualquier reacción adversa de un producto, dispositivo o procedimiento experimental; o estudiar la absorción, distribución, metabolismo y excreción de un producto experimental, con el objeto de valorar su seguridad y eficacia o valorar el desenlace ante una intervención psicológica no probada. Para los efectos de esta ley, toda referencia a investigación clínica se entenderá como investigación biomédica experimental, clínica o intervencional en seres humanos en materia de salud.

[...]

- **ARTÍCULO 3.- Protección al ser humano**

La vida, la salud, el interés, el bienestar y la dignidad de los participantes en una investigación en salud, en la que participen seres humanos, prevalecerán sobre el interés de la ciencia, de los intereses económicos o comerciales.

Toda investigación en salud en la que participen seres humanos debe responder a un enfoque de derechos humanos.

- **ARTÍCULO 4.- Principios de la investigación biomédica**

Toda investigación en materia de salud en la que participen seres humanos deberá regirse por los principios de respeto a la dignidad de las personas, beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia distributiva.

Además de lo anterior, el comité ético científico respectivo deberá asegurarse de que cumple los requisitos de valor social y científico, validez científica, selección no discriminatoria y equitativa de las poblaciones participantes, razón riesgo-beneficio



*Corte Suprema de Justicia  
Dirección Jurídica*

favorable, evaluación independiente, consentimiento informado y respeto por los participantes. Toda investigación científica debe responder a un enfoque de derechos humanos como marco de referencia.

• **ARTÍCULO 6.- Obligaciones del Estado**

Es obligación del Estado, en materia de investigación con seres humanos:

a) Garantizar los derechos y la seguridad de los participantes involucrados en la actividad investigadora.

b) Velar por el cumplimiento de las normas éticas que orienten la investigación en seres humanos.

c) Establecer estrictos mecanismos de regulación, control y seguimiento de la investigación biomédica, que aseguren la protección de las personas participantes y la correcta elaboración de las investigaciones.

d) Garantizar el derecho a la investigación en las instituciones de educación superior.

e) Promover la investigación científica y técnica dirigida a resolver las necesidades y los problemas de salud de la población costarricense.

f) Fomentar la investigación científica y técnica en todas las estructuras del Sistema Nacional de Salud y en las instituciones de educación superior.

g) Fomentar la formación del personal del Sistema Nacional de Salud en los principios teóricos, prácticos y ético-jurídicos de la investigación.

h) Promover e incentivar la ejecución de estudios clínicos, bioequivalencia y otros contemplados en esta ley, por parte de la industria farmacéutica nacional, en coordinación con las instituciones públicas y cuando estos estén dirigidos a resolver las necesidades y los problemas de salud de la población costarricense.

**CAPÍTULO III  
MUESTRAS BIOLÓGICAS DE MATERIAL HUMANO**

• **ARTÍCULO 19.- Uso y traslado de muestras biológicas**

Se prohíbe la utilización de las muestras biológicas obtenidas con fines no contemplados y aprobados en el consentimiento informado, la ley y demás normativa aplicable.

Las muestras biológicas solo podrán trasladarse al exterior, si se justifica de acuerdo con los objetivos científicos, los criterios técnicos de la investigación o por las



*Corte Suprema de Justicia*  
*Dirección Jurídica*

limitaciones tecnológicas del país. En el caso de estudios con diseño multicéntrico, en donde lo óptimo es estandarizar la metodología y los reportes de los exámenes de laboratorio, acorde con los objetivos científicos, se permitirá el traslado de las muestras a un laboratorio en el exterior.

Para que las muestras biológicas puedan salir del país, se requiere que tal información se haya suministrado previo a la exportación, en el consentimiento informado y que el participante haya consentido, salvo situaciones epidemiológicas que pongan en riesgo la salud pública.

- **ARTÍCULO 20.- Derecho a retractarse por el uso de las muestras biológicas de material humano**

Al participante en una investigación biomédica le asiste el derecho a retractarse de su consentimiento sobre el posible traslado, almacenamiento, manejo y uso de sus muestras biológicas de material humano.

- **ARTÍCULO 22.- Conservación y destrucción de las muestras biológicas de material humano**

Las muestras biológicas de material humano se conservarán únicamente en tanto sean necesarias para los fines que justificaron su recolección, salvo que el participante haya otorgado su consentimiento explícito para otros usos posteriores.

Este consentimiento podrá ser revocado por el participante totalmente o para determinados fines, en cualquier momento. Cuando la revocación se refiera a cualquier uso de la muestra, se procederá a la inmediata destrucción de esta y el laboratorio extenderá un certificado escrito de la destrucción de la muestra, salvo el caso de muestras que hayan sido anonimizadas.

En caso de que las muestras biológicas de material humano sean conservadas, el participante será informado del lugar y de las condiciones de conservación, objetivos, usos futuros, cesión a terceros y condiciones para poder solicitar su destrucción, según las normas que apliquen para la destrucción de muestras biológicas, salvo el caso de muestras que hayan sido anonimizadas.

- **ARTÍCULO 23.- Donación o cesión de muestras biológicas de material humano**

Para donar o ceder a terceros una muestra biológica de material humano se deberá contar con un consentimiento informado específico para cualquiera de esos fines. En este se deberá dejar claro el lugar y las condiciones de conservación, los



*Corte Suprema de Justicia  
Dirección Jurídica*

objetivos de esta conservación, los usos futuros de las muestras y la posibilidad de cesión de las muestras a terceros.

La donación y utilización de muestras biológicas humanas en una investigación no podrán remunerársele o brindarse algún otro tipo de compensación al participante; asimismo, queda prohibida la venta de muestras biológicas que hayan sido obtenidas para una investigación biomédica.

La ***Ley de donación y trasplante de órganos y tejidos***, N° 9222 de 13 de marzo del 2014, establece lo siguiente:

- **“ARTÍCULO 1.-** La presente ley regula las actividades relacionadas con la obtención y utilización clínica de órganos y tejidos humanos, incluidos la donación, la extracción, la preparación, el transporte, la distribución, el trasplante y su seguimiento para finés terapéuticos.”
- **“ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

**a) Órgano:** parte diferenciada y vital del cuerpo humano constituida por diversos tejidos que mantiene su estructura, vascularización y capacidad para desarrollar funciones fisiológicas con un grado importante de autonomía y suficiencia. En este sentido, son órganos: los riñones, el corazón, los pulmones, el hígado, el páncreas, el intestino, las córneas, la piel, el tejido óseo y cuantos otros con similar criterio puedan ser extraídos y trasplantados de acuerdo con los avances científico-técnicos.

[...]

**i) Extracción de órganos o tejidos:** proceso por el cual se obtienen el o los órganos o tejidos de un donante vivo o fallecido para su posterior trasplante en uno o varios receptores.

[...]

**n) Tejido:** toda parte constituyente del cuerpo humano formada por células unidas por algún tipo de tejido conectivo.



[...]"

## CAPÍTULO II

### Obtención de órganos y tejidos provenientes de donador fallecido

- **ARTÍCULO 23.-**

La obtención de órganos y tejidos de donantes fallecidos para fines terapéuticos podrá realizarse siempre y cuando la persona fallecida, de la que se pretende extraer órganos y tejidos, haya manifestado su anuencia en vida.

- **ARTÍCULO 24.-**

En caso de que en el expediente del fallecido o en sus documentos o pertenencias personales no se encontrara evidencia de su anuencia en vida de donar sus órganos y tejidos, se procederá a facilitar a sus parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad en primer grado del difunto, la información necesaria acerca de la naturaleza e importancia de este procedimiento, a fin de que sean ellos quienes den su consentimiento informado escrito.

- **ARTÍCULO 25.-**

En caso de que se trate de fallecidos menores de edad o fallecidos declarados en estado de interdicción, se solicitará la donación a quienes hayan sido en vida sus representantes legales, ya sean estos sus padres, tutores o curadores.

- **ARTÍCULO 31.-**

Cuando medie investigación judicial y una vez corroborada la anuencia en vida, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de esta ley, y antes de efectuarse la extracción de órganos y tejidos, el médico forense autorizará esta previa elaboración de informe, siempre que no se obstaculice el resultado de la instrucción de las diligencias judiciales.

- **ARTÍCULO 32.-**

Al coordinador del equipo de donación y trasplante de órganos y tejidos, o al profesional competente en quien este delegue, le corresponderá dar la conformidad para la extracción. Él deberá extender un documento que se agregará al expediente clínico, en el que se haga constancia expresa de que:



*Corte Suprema de Justicia  
Dirección Jurídica*

- a) Se han realizado las comprobaciones sobre la voluntad del fallecido o de las personas que ostenten su representación para los efectos de esta ley.
  - b) Se ha comprobado y certificado la muerte, adjuntándose el certificado médico de defunción.
  - c) En las situaciones de fallecimiento accidental o cuando medie una investigación judicial, que se cuenta con la autorización del médico forense.
  - d) El centro hospitalario donde se va a realizar la extracción está autorizado para ello y que dicha autorización está en vigor.
  - e) Se hagan constar los órganos y tejidos para los que sí se autoriza la extracción, teniendo en cuenta las restricciones que puede haber establecido el donante o sus parientes.
  - f) Se hagan constar el nombre, los apellidos y la cualificación profesional de los médicos que han certificado la defunción.
- **“ARTÍCULO 60.-** Se adiciona un artículo 384 ter a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 384 ter.- Extracción ilícita de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos**

Será sancionado con pena de prisión de cinco a doce años, quien realice la extracción de órganos, tejidos y/o fluidos humanos sin contar con el consentimiento informado previo de la persona donante viva, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, o induciéndola a error mediante el ocultamiento de información o el uso de información falsa o cualquier otra forma de engaño o manipulación. Igual pena se impondrá a quien realice una extracción sin someter antes el caso al comité de bioética clínica del respectivo hospital, según lo establecido en el artículo 21 de la citada ley.

La pena será de ocho a dieciséis años de prisión para quien viole las prohibiciones establecidas en los artículos 17 y 26 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos.

Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión, quien extraiga órganos, tejidos y/o fluidos humanos de una persona fallecida sin que esta haya manifestado su anuencia en vida o sin contar con la autorización de sus parientes o representantes, de conformidad con la ley.”



*Corte Suprema de Justicia  
Dirección Jurídica*

El **Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial**, aprobado por la Corte Plena, publicado en el Boletín Judicial N° 25 del 3 de febrero de 2006, adicionado por dicho órgano en la sesión N° 07-07, celebrada el 12 de marzo de 2007, artículo XV (circular N° 33-2007)<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

- **“Artículo 1.-** La Sección de Patología Forense del Organismo de Investigación Judicial procederá a la inhumación o donación de los cadáveres que haya recibido, para realizar los exámenes médico legales correspondientes, cuando éstos no sean retirados por sus familiares o por la persona legalmente facultada para tal efecto, dentro del término establecido en el presente reglamento.”
- **“Artículo 2.-** Para que un cadáver pueda ser inhumado o donado, deberá cumplirse previamente con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.”
- **Artículo 8.-** Una vez que se hubieren realizado los exámenes médicos legales correspondientes y, transcurran más de quince días después de efectuadas las publicaciones que indica el numeral 5 citado, sin que el cuerpo fuere reclamado, la Sección de Patología Forense procederá a realizar los trámites necesarios para la inhumación o donación del cadáver.
- **Artículo 9.-** Cuando el cuerpo fuere de un extranjero de identidad conocida, se esperará respuesta de la embajada o del respectivo país. Si en el término de dos meses no mostraren interés en retirarlo, se procederá a la inhumación o donación del cuerpo.
- **Artículo 13.-** Los servidores o funcionarios del Poder Judicial que incumplan con las disposiciones de este reglamento estarán sujetos a la aplicación del régimen disciplinario, independientemente de la responsabilidad penal o civil que les pudiere caber.

---

<sup>1</sup> La Corte Plena dispuso adicionar el artículo 27 y correr la numeración.



*Corte Suprema de Justicia  
Dirección Jurídica*

- **Artículo 19.-** Ningún cadáver puede ser inhumado, entregado provisionalmente o donado, sin antes habersele realizado la autopsia o examen correspondiente y haberse extendido el certificado de defunción.
- **Artículo 23.-** Los órganos y materiales biológicos humanos podrán ser donados una vez que se les hayan realizado los exámenes correspondientes y no tengan interés para efectos médico legales.

*Nota: el destacado no es del original.*

### **III.- Análisis:**

El presente informe analiza la solicitud del Instituto Nacional de Seguros (INS), que pide se autorice al Dr. Luis Miguel Castro Appiani, Ortopedista y Traumatólogo especialista en microcirugía y en Cirugía de Mano y Extremidad Superior, para que **realice prácticas en cadáveres o en piezas anatómicas** en las instalaciones de la Morgue Judicial, con el fin de poder perfeccionar su técnica.

En la solicitud, el máster Walter Espinoza Espinoza, Director General del Organismo de Investigación Judicial y el Dr. Franz Vega Zúñiga, Jefe interino del Departamento de Medicina Legal de ese organismo, indican (oficio N° JDML 2016-0449 de 11 de mayo del 2016), que la práctica solicitada por el Dr. Castro Appiani se trata de realizar pequeñas cicatrices en los cadáveres, con la intención de practicar técnicas para reparar el daño en tendones, nervios, arterias u otras estructuras anatómicas afectadas en traumatismos a nivel de extremidades. Añaden que este tipo de prácticas se realizan en todo el mundo, y que no implican la mutilación del cadáver, ni afectan su estética.



**Corte Suprema de Justicia**  
**Dirección Jurídica**

Además, el Dr. Franz Vega Zúñiga señala lo siguiente: “...Desde mi punto de vista como especialista en Medicina Legal, no veo objeción alguna para que el doctor Castro Appiani pueda realizar este tipo de prácticas en algunos cadáveres, **bajo el criterio y la supervisión de la Jefatura de la Sección de Patología Forense, a fin de no afectar el servicio público retrasando la entrega del cadáver.** Pienso sobre todo en cadáveres que no se reclaman o en piezas anatómicas, ambas que deben ser inhumadas (enterradas) por nuestro departamento cada cierto número de meses, o eventualmente en algún cuerpo politraumatizado que el doctor podría repararle las lesiones internas que presente en sus miembros superiores...” (El destacado no es del original).

Primeramente ha de señalarse que la enseñanza de la Medicina plantea la necesidad y utilidad de que las y los estudiantes de anatomía, así como las y los médicos que realizan la especialidad, realicen prácticas en cadáveres humanos, de manera que queda clara la necesidad y utilidad de que las y los médicos practiquen las técnicas quirúrgicas en cadáveres, porque el estado de los tejidos, tendones, venas, etc, se asemeja a la que presentan las y los pacientes vivos en un quirófano. Partiendo de ese escenario se analizará la posibilidad legal de autorizar la solicitud objeto de este informe. Primeramente, debe mencionarse que la legislación costarricense permite la posibilidad de disponer del propio cuerpo o parte de él, para después de la muerte. En este sentido, el artículo 45 del Código Civil establece lo siguiente:

**“Artículo 45.-** Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física excepto los autorizados por la ley. Es válido disponer del propio cuerpo o parte de él para después de la muerte.” (El subrayado no es del original).



*Corte Suprema de Justicia*  
*Dirección Jurídica*

Además, la **Ley Reguladora de Investigación Biomédica** N° 9234 de 22 de abril del 2014, que regula la investigación biomédica con seres humanos en materia de salud, la cual se define como “un tipo de actividad diseñada para desarrollar o contribuir al conocimiento generalizable en materia de salud en seres humanos.” La investigación biomédica puede ser observacional, epidemiológica, o no intervencional o experimental, clínica o intervencional. (Artículos 1 y 2).

Establece esta ley que por **intervención** se entiende: “todas las acciones de cualquier orden, relacionadas con la investigación con seres humanos, que puedan afectar en todo o en parte, individual o colectivamente, de un modo u otro, la dignidad y la identidad, la integridad y el bienestar de las personas o cualquiera de sus derechos humanos y libertades fundamentales.” Este tipo de investigación se diferencia de los estudios observacionales en los cuales no existe intervención. (Artículo 2).

Esta ley establece en el artículo 6, que en materia de investigación en seres humanos, el **Estado** tiene el deber de garantizar los derechos de las personas participantes al tiempo que debe promover la investigación científica y técnica con el fin de que se pueda beneficiar a la población costarricense.

Además, la **Ley Reguladora de Investigación Biomédica** establece que toda investigación en salud en la que participen seres humanos, debe responder a un enfoque de derechos humanos. Además dispone que la vida, la salud, el interés, el bienestar y la dignidad de los participantes de una investigación biomédica, prevalecerán sobre el interés de la ciencia y los intereses económicos o comerciales (artículo 3).



*Corte Suprema de Justicia*  
*Dirección Jurídica*

En cuanto a la conservación y destrucción de las muestras biológicas de material humano, la **Ley Reguladora de Investigación Biomédica**, en cuanto a la donación de muestras biológicas de material humano, el legislador estableció que para donar o ceder a terceros una muestra biológica de material humano se deberá contar con un consentimiento informado específico para cualquiera de esos fines. En este se deberá dejar claro el lugar y las condiciones de conservación, los objetivos de esta conservación, los usos futuros de las muestras y la posibilidad de cesión de las muestras a terceros.

A través de esta ley, el legislador estableció como requisito, que la persona -en vida- haya dado su consentimiento o anuencia. Si en el expediente o en los documentos o pertenencias personales de la persona fallecida, no se encontrara evidencia de su anuencia en vida de donar sus órganos y tejidos, se procederá a informar a sus parientes la información necesaria acerca de la donación de órganos, a fin de que sean ellos quienes den su consentimiento informado escrito. (Artículos 23 y 24).

Se señala también que al coordinador del equipo de donación y trasplante de órganos y tejidos, o al profesional competente en quien este delegue, le corresponde dar la conformidad para la extracción, para lo cual deberá extender un documento que se agregará al expediente clínico en el que, entre otros, se haga constar que se han realizado las comprobaciones sobre la voluntad de la persona fallecida o de las personas que ostenten su representación para los efectos de esta ley, así como, los órganos y tejidos para los que sí se autoriza la extracción, teniendo en cuenta las restricciones que puede haber establecido el donante o sus parientes (artículo 32 incisos a y e).

Dispone además el artículo 31 de la **Ley de donación y trasplante de órganos y tejidos** que el médico forense funcionará como autorizante siempre que

Teléfonos: 2211-98-30 y 2211-98-31 Correo: [direccion\\_juridica@poder-judicial.go.cr](mailto:direccion_juridica@poder-judicial.go.cr) Fax: 2256-56-68



*Corte Suprema de Justicia*  
*Dirección Jurídica*

no se obstaculice el resultado de la instrucción de las diligencias judiciales y posterior a la realización de la autopsia correspondiente.

Es importante mencionar que se sanciona con prisión de tres a diez años, a quien extraiga órganos y tejidos y/o fluidos humanos de una persona fallecida, sin que esta haya manifestado su anuencia en vida o sin contar con la autorización de sus parientes o representantes, de conformidad con la ley.

Bajo ese marco normativo es conveniente citar lo dicho en el Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, aprobado por la Corte Plena, publicado en el Boletín Judicial N° 25 del 3 de febrero de 2006, adicionado por dicho órgano en la sesión N° 07-07, celebrada el 12 de marzo de 2007, artículo XV (circular N° 33-2007) que regula el procedimiento para el uso de los cadáveres no reclamados por nadie, debido a la ausencia de familiares vivos y con capacidad de darles sepultura.

En estos casos, los cadáveres son llevados a la morgue judicial en donde se realiza el trámite reglamentariamente establecido y se da un período de quince días para que el cadáver sea reclamado. Si después de este período un cadáver no es reclamado, se procederá a darle sepultura por cuenta del Estado, o a donarlo a las Escuelas de Medicina de las universidades, siempre que se cumpla con todas las especificaciones que se regulan vía legal y reglamentaria.

Dicho reglamento en los artículos 14 y siguientes establece el procedimiento y requisitos que deben cumplir las universidades estatales y privadas que impartan



*Corte Suprema de Justicia*  
*Dirección Jurídica*

estudios en el área de las ciencias Médicas, para solicitar al Organismo de Investigación Judicial, la donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos para fines didácticos. También se disponen normas para garantizar que la inhumación o la donación, no afecte la realización de la autopsia o los demás aspectos de importancia médico legal relacionados con el respectivo proceso judicial penal, así como también se establece la aplicación del régimen disciplinario, independientemente de la responsabilidad penal o civil, aplicable a las personas servidoras judiciales que incumplan con las disposiciones de este reglamento.

De conformidad con todo lo señalado, se concluye que la solicitud del INS en el sentido de que se autorice al Dr. Luis Miguel Castro Appiani, Ortopedista y Traumatólogo especialista en microcirugía y en Cirugía de Mano y Extremidad Superior, para que realice prácticas en cadáveres o en piezas anatómicas en las instalaciones de la Morgue Judicial, con el fin de poder perfeccionar su técnica, - desde el punto de vista jurídico- puede autorizarse, siempre y cuando se establezca como requisito que la persona en vida haya dado su consentimiento informado y expreso de donar su cuerpo para fines científicos o docentes, o sus familiares hasta el grado de consanguinidad que legalmente ha sido autorizado. En caso de no localizarse algún familiar que otorgue el consentimiento, tenerse especial cuidado en la observancia de las normas que establece el Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial.

Lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 6) inciso e) de la **Ley Reguladora de Investigación Biomédica** que establece la responsabilidad del Estado de promover la investigación científica y técnica con el fin de que se pueda beneficiar a la población costarricense y siempre teniendo como norte, la protección y tutela de la



*Corte Suprema de Justicia*  
*Dirección Jurídica*

dignidad y derechos humanos de las personas fallecidas y sus familiares, lo que prevalecerá sobre la investigación médica, tal y como lo disponen los numerales 3 y 4 de la Ley de rito, ni la práctica implique un retardo en el servicio que brinda la Sección de Patología Forense.

Adicionalmente tener el cuidado de que los gastos en que se incurra producto de dichas prácticas, sean costeadas por el Instituto Nacional de Seguros y que claramente se indique que las prácticas del personal de ese instituto, en ninguna forma configuren una relación laboral con el Poder Judicial.

Por lo anterior, de autorizar el Consejo Superior la realización de esas prácticas, se recomienda celebrar un convenio con el Instituto Nacional de Seguros, mediante el cual se establezcan las condiciones que mediaran la colaboración que se ha analizado.

#### **IV.- Conclusiones:**

De conformidad con todo lo señalado, se concluye que la solicitud del INS en el sentido de que se autorice al Dr. Luis Miguel Castro Appiani, Ortopedista y Traumatólogo especialista en microcirugía y en Cirugía de Mano y Extremidad Superior, para que realice prácticas en cadáveres o en piezas anatómicas en las instalaciones de la Morgue Judicial, con el fin de poder perfeccionar su técnica, - desde el punto de vista jurídico- puede autorizarse, siempre y cuando se establezca como requisito que la persona en vida haya dado su consentimiento informado y expreso de donar su cuerpo para fines científicos o docentes, o sus familiares hasta el grado de consanguinidad que legalmente ha sido autorizado. En caso de no localizarse algún familiar que otorgue el consentimiento, tenerse especial cuidado en la observancia de las normas que establece el Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos humanos ingresados a



*Corte Suprema de Justicia  
Dirección Jurídica*

la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial.

Lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 6) inciso e) de la **Ley Reguladora de Investigación Biomédica** que establece la responsabilidad del Estado de promover la investigación científica y técnica con el fin de que se pueda beneficiar a la población costarricense y siempre teniendo como norte, la protección y tutela de la dignidad y derechos humanos de las personas fallecidas y sus familiares, lo que prevalecerá sobre la investigación médica, tal y como lo disponen los numerales 3 y 4 de la Ley de rito, ni la práctica implique un retardo en el servicio que brinda la Sección de Patología Forense.

Adicionalmente tener el cuidado de que los gastos en que se incurra producto de dichas prácticas, sean costeadas por el Instituto Nacional de Seguros y que claramente se indique que las prácticas del personal de ese instituto, en ninguna forma configuren una relación laboral con el Poder Judicial.

Por lo anterior, de autorizar el Consejo Superior la realización de esas prácticas, se recomienda celebrar un convenio con el Instituto Nacional de Seguros, mediante el cual se establezcan las condiciones que mediaran la colaboración que se ha analizado, la responsabilidad que tendrá la jefatura departamental y el cuidado de que tal colaboración no retardará el servicio que brinda la Sección de Patología Forense del Organismo de Investigación Judicial.

*Elaborado por  
Licda. Silvia E. Calvo Solano  
Karol Monge Molina*

De usted atentamente,



*Corte Suprema de Justicia*  
*Dirección Jurídica*

**Lic. Jorge E. Kepfer Chinchilla**  
**Coordinador Área Análisis Jurídico**

**Licda. Karol Monge Molina**  
**Directora Jurídica.**

**Silvia C S**

CC: Ref: 1012-2016  
Criterio: 634-aj-16